Esquel, 07 de diciembre de 2022

**------VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación planteado por el Sr. C. A. A., con el patrocinio letrado de la Dra. Y. E. S. G., presentado digitalmente el 03/11/2021 mediante ID 873110 con agravios expresados en ID884284 del 13/11/2022, contra el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria Nº 359/2022, y, ----------

**------CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- Mediante dicha sentencia, en lo que fue materia de agravio, la jueza de familia impuso las costas del presente proceso al alimentante.----------

-----Contra la decisión se alzó el recurrente. Sostuvo que, siendo el objeto de las actuaciones la homologación de un acuerdo al que las partes arribaron ante la Asesoría de Familia, las costas debieron ser impuestas en el orden causado, en tanto no existió conflicto alguno entre las partes respecto de las cuestiones consensuadas en beneficio de la menor hija de ambos.----------

-------2.- Surge que en dicho convenio se acordó el régimen de contacto y comunicación, y la cuota de alimentos a favor de la niña S. L., se dictó la resolución homologatoria y se impusieron las costas del proceso al alimentante.----------

-----En los procesos de familia el criterio general es que no corresponde eximir al alimentante de las costas. Ahora bien, esta no es una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus circunstancias. (conf. Chiappini, “Costas y honorarios” p. 88, citado por Loutayf Ranea,” Condena en costas en el proceso civil” Editorial Astrea).----

-----Debe tenerse en cuenta que el presente es un proceso voluntario en el que ambas partes se presentaron y solicitaron la homologación judicial del convenio de alimentos y régimen de comunicación plasmado en la audiencia de avenimiento conforme surge del Acta N° 137/2022 Asesoría de Familia. Ello evidencia la existencia de un acuerdo respecto de las posiciones entre las partes y de concesiones recíprocas. No hay vencedores ni vencidos, solo fueron cuestiones acordadas en beneficio de la niña, concretadas en el en dicha acuerdo adjuntado en autos.----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde modificar la imposición de las costas y fijarlas por su orden, conforme con el criterio sostenido por ésta CANO cuando existe un acuerdo o conciliación entre las partes, y no hubo conducta irrazonable u obstructiva por parte del alimentante (Conf. SI

109/2017, SI 54/2018, SI 94/2018,-SI 130/2018, S.I. 86/2019, SI 117/2021, SI 165/2022 CANO, entre otras).----------

-----3.-Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación en trámite, disponiéndose las costas del presente en el orden causado, conforme lo dispuesto por el art. 74 del CPCC.----------

----4.-Sin costas de alzada en virtud de la naturaleza de la cuestión resuelta, y por no haber existido contradictorio (art. 69 CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

**---1) HACER LUGAR** al recurso de apelación planteado por el Sr. C. A. A., con el patrocinio letrado de la Dra. Y. E. S. G. y **MODIFICAR** el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria Nº 359/2022, imponiéndose las costas del presente trámite en el orden causado.----------

**------2) SIN COSTAS** de alzada art. 69 y 70 CPCC.).----------

**------3) NOTIFÍQUESE**, regístrese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

**C. A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE**.-